

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 72853/2016/CA1

S., P. R.

Suspensión del proceso a prueba –flagrancia  
Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de 2016 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso, en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). La compareciente aguarda en la Sala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaría (art. 396 *ibídem*). Oída la defensa, y examinadas las actuaciones, dos cuestiones debemos señalar. La primera, que el fiscal del caso solicitó la elevación a juicio en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (cfr. fs. 49/50, audiencia a la luz del art. 353 *quinquies* del CPPN) y no se opuso a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa en la audiencia de flagrancia celebrada el 5 de diciembre de 2016 (cfr. acta de fs. 36/8). Sentado ello, y la carencia de antecedentes que surge de la constancia del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 35, estimamos que no es de aplicación al caso, como lo destacó la defensa en el audiencia, el criterio utilizado por el *a quo* para el rechazo de la *probation* -que el delito imputado supera los 3 años de prisión-, dado que éste fue superado por la jurisprudencia del máximo tribunal. Así, la CSJN en el precedente “**Acosta**” ha sostenido que “*el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exegesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida*

*preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.”*(rta. 23/4/2008). Criterio que reiteró en “**Norverto**” decidido en la misma fecha. De allí que corresponde prescindir de la escala en abstracto que presentan los delitos al analizar la procedencia del instituto regulado en el art. 76 bis del CP. En segundo lugar, advertimos que no podemos continuar con el análisis del caso, porque a poco de examinar las actas escritas que tenemos a la vista no obra constancia alguna que diera cuenta de la citación de la víctima, quien está perfectamente individualizada a fs. 8, para intervenir en las audiencias celebradas (arts. 353 *ter* del CPPN), máxime en consideración de la temática en examen, donde se ventila la posibilidad de suspender el juicio a prueba. La falta de su intervención, como parte damnificada –art. 76 bis párrafo tercero del CP-, determina la nulidad de la decisión adoptada a ese respecto –art. 166, 167 inc. 2 y cctes. del CPPN-. Por todo ello, y más allá de que no hemos podido realizar en la audiencia el contradictorio requerido por el ordenamiento procesal, ante la ausencia de la fiscalía, pasaremos a resolver en atención a la invalidez formal que hemos detectado con anterioridad a nuestra intervención. Así, el tribunal **RESUELVE: DECLARAR** la nulidad del rechazo de la suspensión del proceso a prueba adoptada en el marco de la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2016 (cfr. acta de fs. 36/37), **debiendo celebrarse la audiencia prescripta en el art. 293 del CPPN**. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz, entregando copia escrita de la presente a las partes, y reservándose copia de audio en Secretaria. Se deja constancia que el juez Ricardo Matías Pinto – subrogante vocalía 4- no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala V del tribunal, e informadas las partes nada objetaron la integración del tribunal. Firman los vocales por ante mi doy fe.-

**Luis María Bunge Campos**

**Jorge Luis Rimondi**

Ante mí:

**Silvia Alejandra Biuso**  
**Secretaria de Cámara**

En la fecha se remitió. CONSTE.-